



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 8.

Martes 14 de Julio.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

##### Circular núm. 11

El Excmo. Sr. D. Francisco Romero y Robledo, Ministro de la Gobernación dimisionario, en telegrama de ayer á las 4 y 30 minutos de la tarde, me dijo lo que sigue:

«Razones que solo afectan á mi persona me han hecho presentar la dimision de este cargo. El Gobierno presidido por el Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, Jefe del partido conservador, continuará con pequeña alteracion. Al dar á V. S. las más sentidas gracias por el concurso que me ha prestado, debo hacerle presente que nada agradeceré tanto á V. S. en el presente como el auxilio que preste á mi sucesor. Salgo del Gobierno íntimamente ligado y profundamente agradecido á mis compañeros, y con la firme resolucion de dar ejemplo de solicitud y adhesion á los intereses fundamentales que el Gobierno defiende con el patriotismo que todos los Ministros tienen tan demostrado.»

Hoy he recibido otras dos comunicaciones, tambien telegráficas, del indicado departamento ministerial, concebidas en los siguientes términos:

«He tenido hoy el honor de jurar el cargo de Ministro de la Gobernación, del cual acabo de posesionarme. Mi política y mi conducta toda no han de ser sino la continuacion fiel de las de mi ilustre antecesor en cuanto alcancen á lograrlo mis fuerzas.

Reitero á V. S. sus constantes recomendaciones del celo más vigilante y eficaz en cuanto se relacione con el orden público, felizmente asegurado, y con el estado sanitario que por

desgracia reclama de la Administración pública tan asidua atencion en estos momentos.

Contando desde luego con la cooperacion de V. S., le ofrezco la seguridad de mi consideracion y mi resuelto apoyo en el cumplimiento de los deberes de su cargo.—Raimundo Fernandez Villaverde.»

«El Ministerio continúa constituido como lo estaba, sin otra modificacion que haber entrado á formar parte de él el Vicealmirante D. Manuel de la Pezuela como Ministro de Marina, y D. Raimundo Fernandez Villaverde como Ministro de la Gobernación.»

Todo lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 13 de Julio de 1885.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

##### Circular núm. 12

#### Sanidad.

El Excmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Contratista de conducciones, tabacos y efectos timbrados recurra Direccion Rentas, manifestando haberse opuesto dificultades sanitarias para envío dos fardos papel timbrado desde Alicante á Baleares. Creo oportuno advertir á V. S. para evitar que este hecho se repita en ninguna parte, que segun Real orden 12 Junio 85 (Gaceta del 14), cuya estricta observancia le he recomendado, papel procedente de fábrica sin uso alguno no es contumaz, y por tanto no debe detenerse su circulacion ni ser sometido á ninguna práctica de saneamiento, tanto menos cuando, como en el caso actual, se trata de grandes perjuicios del Estado y para los particulares.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, que, llegado el caso, cuidarán de darle exacto cumplimiento bajo su responsabilidad.

Cáceres 12 de Julio de 1885.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

##### Circular núm. 13.

#### Sanidad.

El Excmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de ayer tarde, me dice lo siguiente:

«Este centro directivo tiene noticia de que por acuerdo de autoridades locales y Juntas de Sanidad, á cuyas corporaciones sólo compete la mision de consultas, se establecen en algunos puntos lazaretos para la práctica de cuarentena durante tres ó siete dias, de todos los pasajeros procedentes de determinados puntos.

Recuerdo á V. S. el más riguroso cumplimiento de la Real orden de 12 de Junio (Gaceta del 14) y circulares telegráficas del Sr. Ministro y de esta Direccion, fecha 17 del mismo mes; debiendo V. S. desde luego exigir de los Alcaldes la correspondiente responsabilidad, con arreglo á las leyes por todo acto de desobediencia á las disposiciones sanitarias de la Superioridad.»

Lo que se publica en este periódico oficial para inteligencia de los señores Alcaldes de esta provincia, á quienes advierto que las disposiciones sanitarias cuyo estricto cumplimiento se les recuerda, se hallan insertas en los números de este mismo periódico correspondientes á los dias 16 y 19 del corriente mes, y que no tendré ningun género de contemplaciones con las autoridades locales que las infrinjan.

Cáceres 11 de Julio de 1885.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

### PROYECTO DE LEY

#### DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

#### CAPITULO X.

##### DE LOS PRÓFUGOS.

Art. 87. Son prófugos los mozos comprendidos en algun alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificacion, á menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo á esta ley, ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir,

debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.

Art. 88. Sólo se admitirán como causas legales para justificar la falta de presentacion de un mozo:

1.º El hallarse en prision ó detencion que le prive de libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

2.º El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del Ejército ó en la Marina de guerra, ó ser alumno de alguna Academia ó Colegio militar.

3.º El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifique la clasificacion.

4.º El estar comprendidos en alguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 63.

5.º El residir en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33.

6.º El acudir al acto de la clasificacion ante otro Ayuntamiento en el caso previsto por el art. 62.

Art. 89. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, y perderán todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles.

No tomarán parte en los sorteos, y sustituirán á los últimos números de su zona á quienes hubiese cabido la suerte de ir á Ultramar. Los sustituidos se considerarán obligados á servir los primeros en los cuerpos activos armados de la Península.

Art. 90. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo instruyendo para cada individuo un expediente por el Ayuntamiento. Principiarán sus actuaciones tan pronto como termine la clasificacion y declaracion de soldados si hasta entonces no se hubiere presentado alguno de los mozos alistados.

Art. 91. Justificada sumariamente en dichas actuaciones la falta de presentacion del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado para que en el término preciso de 24 horas exponga lo que entienda oportuno.

Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del

DE LA TRASLACION DE LOS MOZOS  
A LA CAPITAL DE LA PROVINCIA.

Art. 103. El día que el Gobernador, á propuesta de la Comisión provincial, haya señalado á cada pueblo para el juicio de exenciones ante la misma Comisión, que será siempre dentro de la primera quincena del mes de Abril, se hallarán en la capital de la provincia:

1.º Todos los mozos del mismo pueblo que hayan solicitado su exclusión temporal con arreglo al número 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro.

2.º Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comisión provincial por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algun defecto físico que hubieren alegado, y que esté comprendido en la clase 1.ª del cuadro; y

3.º Cualesquiera otros que hubiesen reclamado para ante la Comisión provincial contra algun fallo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Art. 104. Para la salida de los mozos en dirección á la capital, además de citarseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 55 para el acto de la clasificación.

Art. 105. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, el cual hará su presentación ante la Comisión provincial. Este comisionado no deberá hallarse interesado en el reemplazo, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comisión.

Art. 106. Cada uno de los mozos á quienes se refiere el núm. 1.º del artículo 103 será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios desde el día en que emprenda la marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso, á razón de 30 kilómetros por jornada cuando menos, según la comodidad de los tránsito.

Los mozos comprendidos en el número 2.º del art. 103 serán socorridos en igual forma con 50 céntimos de peseta diarios, á expensas de los que lo reclamen. Estos serán reintegrados después por los fondos municipales si resultó justa su reclamación.

También se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Si algun otro mozo reclamado quisiera asistir personalmente á la prueba y fallo de su excepción, satisfará de su peculio particular los gastos que ocasione.

Art. 107. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive.

Llevará también las filiaciones de los declarados soldados y relación de los excluidos, dividida en grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid núm. 168, correspondiente al día 17 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION,  
Dirección general de Correos y  
Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Almazán y la de el Burgo de Osma, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Almazán, el Burgo de Osma y Berlanga de Duero, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 4500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 450 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Almazán á la de el Burgo de Osma y viceversa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

que se dice prófugo, á fin de que exponga sus descargos; y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.

Igual entrega se hará por el mismo término de 24 horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, á fin de oír sus alegaciones; y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto á los que sigan por su orden en el mismo alistamiento.

En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio precisamente en el plazo de seis días.

Art. 92. El Ayuntamiento que el día 10 de Julio no hubiese instruido y fallado todos los expedientes de prófugos que correspondan al reemplazo del mismo año, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirán por cada caso de omisión en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá la Comisión provincial. El Secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 93. La determinación del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Art. 94. Si hubiere motivo para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, para que proceda á la formación de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detención que corresponda conforme á las reglas generales del Código penal, y según la proporción que establece su art. 50.

Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 95. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres ó curadores del mozo, la cual se hará efectiva gubernativamente, cualquiera que sea el punto de residencia del mismo, exigiéndoles el importe del precio de la redención, ó imponiéndoles en caso de insolvencia la detención subsidiaria por vía de apremio, que podrá llegar hasta un año, con arreglo al art. 50 del Código penal.

Si hubiesen procedido con malicia en la ocultación ó fuga del mozo incurrirán además en las penas consignadas en el art. 173 de esta ley.

Art. 96. La resolución condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuese aprehendido, se remitirá el expediente original á la Comisión provincial, conduciendo á su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 97. La Comisión provincial, en vista del expediente, y oyeado en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento y dispondrá la entrega de aquel individuo en la Caja respectiva.

La revocación del fallo del Ayun-

tamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos que determine el art. 93, ni le autorizará á redimirse á metálico, ni á sustituirse por otro aun en el caso de que le hubiese tocado servir en Ultramar, y se incorporará para todos los efectos á los mozos del llamamiento inmediato.

Art. 98. Si el prófugo se presentase voluntariamente á la Autoridad en la Gaja antes del embarque de los mozos de lo respectiva zona y llamamiento destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, quedará dispensado de los dos años de recargo y se le destinará á los mismos Ejércitos por el tiempo ordinario de cuatro años. Pero si se presentase después de dicho embarque, sufrirá el indicado recargo y se incorporará al llamamiento inmediato, ó será desde luego embarcado si fuere aún tiempo de verificarlo.

Art. 99. En el caso de que la determinación del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Comisión provincial para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano inestructivamente.

Art. 100. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comisión provincial según las circunstancias.

Art. 101. Cuando el prófugo fuere aprehendido por algun mozo á quien hubiere correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á éste del tiempo de su empeño en los cuerpos activos armados, pero no en el plazo total del obligatorio servicio de 12 años, el que se imponga de recargo al prófugo.

Art. 102. Cuando en el aprehensor no concurra ninguna de dichas circunstancias, recibirá una retribución de 100 pesetas, que se exigirán al prófugo; y si fuese insolvente, serán abonadas con cargo á éste por la Caja del cuerpo á que fuere destinado, con cargo al individuo.

Lo prevenido respecto al aprehensor no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el artículo 100.

Art. 103. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el Ejército de las mismas después de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales si no fueren habidos.

Para ello los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la orden oportuna á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designando éste con cuantas noticias faciliten, así los padres, curadores ó parientes de los mismos, como los demás interesados en su presentación.

El Ministerio de Ultramar dispondrá que los indicados actos se verifiquen en el más breve plazo posible, y reclamará certificación de su resultado afirmativo ó negativo á la Autoridad correspondiente, remitiéndola sin demora al Gobernador de la respectiva provincia.

El Ministerio de Ultramar dispondrá que los indicados actos se verifiquen en el más breve plazo posible, y reclamará certificación de su resultado afirmativo ó negativo á la Autoridad correspondiente, remitiéndola sin demora al Gobernador de la respectiva provincia.

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el termino mas breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Almazán y la de el Burgo de Osma, pasando por Barca, Rebollo, Hortezuela, Berlanga de Duero y Lodares, de la provincia de Soria.*

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Almazán á la de el Burgo de Osma, pasando por Barca, Rebollo, Hortezuela, Berlanga de Duero y Lodares de la provincia de Soria, toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 51 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores; situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia,

preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Soria.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administracion principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empazarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó carcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determina lo en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal

de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 9 de Junio de 1885.—El Director general, Aquilino Herce.

#### ADMINISTRACION DE ADUANAS de Valencia de Alcántara.

##### Anuncio.

Hallándose en los almacenes de esta Aduana un piano de mesa usado con algunas cuerdas rotas, contenido en dos jaulas rotuladas de madera, al que se dió entrada en los citados almacenes con declaracion número 1.074/84 presentada por la Agencia internacional á nombre de D. Emilio Galan, y habiendo trascurrido el plazo de seis meses que para el almacenaje concede el art. 103 de las Ordenanzas de Aduanas, sin que se haya solicitado el despacho de aquel, esta Aduana, en cumplimiento de los artículos 103 y 224 de expresadas Ordenanzas, ha procedido á declarar abandonada de hecho aquella mercancía, cuya resolucio n se publica en este periódico oficial para que el interesado, cuyo paradero se ignora, interponga las reclamaciones que crea oportunas ante esta Administracion en el plazo de 20 dias, contables desde el primero en que se publique este anuncio, pasado el cual se procederá en la forma que preceptua el art. 225 de las precitadas Ordenanzas.

Valencia de Alcántara 9 de Julio de 1885.—El Administrador, Sebastian Beltran.

#### CARABINEROS DEL REINO

##### Comandancia de Cáceres.

*D. Pascual Martinez Corbalan, Comandante Jefe de la Comandancia de Carabineros de Cáceres.*

Hago saber: Que el día 11 de Agosto próximo venidero, á las once de su mañana, se celebrará en mi despacho, situado en el cuartel de Carabineros de esta capital, calle de Solana núm. 10, ante la Junta económica que al efecto se constituirá, la subasta para el suministro de las prendas y efectos de cama que pueda necesitar esta Comandancia en el término de dos años, con sujecion al pliego de condiciones que en la ofici-

na de la misma estará de manifiesto, para que de él puedan enterarse las personas que deseen hacer proposiciones.

Cáceres 10 de Julio de 1885.—Pascual M. Corbalan.

*D. Pedro Fernandez de Luz, Juez de primera instancia de la ciudad de Cáceres y su partido.*

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Angela Saavedra Montañó, conocida por la Chata, de las señas que al final se determinan, para que en el término de 10 dias, á contar desde el en que tuviere lugar la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa que contra la misma se instruye por estafas; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Cáceres á 8 de Julio de 1885.—Pedro Fernandez de Luz — Por mandado de S. S., Marcelino Rasero.

##### Señas.

Angela Saavedra Montañó, de 23 años, viuda, gitana, natural de Villar del Rey, vecina de esta capital, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares; viste pañuelo y guardapiés negro, otro pañuelo del mismo color á la cabeza, y zapatos negros de cordoban.

*D. Antonio Codesido Galloso, Juez de instruccion de esta ciudad de Plasencia y su partido.*

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Jerónimo Montes Rubio, natural de Monterubio, partido judicial de la Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, de oficio lencero ambulante, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 10 de Julio de 1885.—Antonio Codesido.—Por su orden, Martin Torres.

*D. Eduardo de Uribarri y Paredes, Juez de instruccion de esta villa y su partido.*

Por el presente se cita á Eduardo Moreno Valhondo, de esta vecindad, soltero, jornalero, para que el dia 13 del corriente mes, á las once de su mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de Cáceres, para la celebracion del juicio oral de la causa formada contra Antonio Martin Ledo (a) Colina, por lesiones á Alfonso Garcia Bayon; con la obligacion de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Lo que se hace publico á fin de que pueda llegar á noticia del interesado.

Dado en Montanech á 5 de Julio de 1885.—Eduardo de Uribarri y Paredes.—Por su orden, Antonio del Sol.

**ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.**

**CASATEJADA**

**Anuncio.**

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, teniendo en cuenta la existencia de la terrible epidemia del cólera morbo en muchas provincias de España, y especialmente su aparición en varios pueblos de los más cercanos de la limitrofe de Toledo, y estando próximo el día de la feria de Santiago, que se celebra en esta villa todos los años en los días 25 y 26 del actual; con el fin de evitar perjuicios muy graves que se pudieran originar á este vecindario si con motivo de efectuar la feria, por la múltiple concurrencia á ella de personas de todas las provincias y especialmente de las que se encuentran infestadas del cólera, se presentaba en este pueblo dicha epidemia; ha acordado en sesion del día de ayer, oída la Junta de Sanidad y como medida preventiva é higiénica adoptada para la salubridad de la población, que se suspenda por este año la celebracion de dicha feria de Santiago.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de todas las personas que estén interesadas en la misma.

Casatejada 12 de Julio de 1885.—El Alcalde primer Teniente, Juan Moreno.

**ALCÁNTARA.**

**Vacante de Secretaría.**

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado proveer en propiedad la plaza de Secretario del mismo dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas.

Los solicitantes pueden presentar sus instancias acompañadas de los documentos que crean convenientes para acreditar su aptitud en referida Secretaría en el término de ocho días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de nueve de la mañana á una de la tarde.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los que deseen tomar parte en el concurso.

Alcántara 8 de Julio de 1885.—El Alcalde, Cayetano Cisneros y Guillen.

**PASARON.**

**Exposición del reparto de contribución.**

Por el término de ocho días, á contar desde que aparezca este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el correspondiente al corriente año económico de 1885 á 86, con el fin de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan en cuanto al tanto por 100 del gravamen, pues pasado dicho plazo se considerarán extemporáneas.

Pasarón 6 de Julio de 1885.—El Alcalde, Tomás Torres.—El Secretario, Vicente Buezo.

**SANTIBAÑEZ EL BAJO.**

**Exposición del reparto de contribucion.**

Por término de ocho días se halla

expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal formado para el año económico de 1885 á 86, á fin de que en dicho plazo puedan examinarle los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Santibañez el Bajo 28 de Junio de 1885.—El Alcalde, José Montero.

**CEREZO.**

**Exposición del reparto de contribucion.**

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de este pueblo que ha de servir para el año económico de 1885 á 86, se encuentra expuesto al público para el desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Cerezo 7 de Julio de 1885.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.

**SAN MARTIN DE TREVEJO.**

**Exposición del reparto de contribucion.**

Terminado el del término municipal de esta villa correspondiente al año económico de 1885 á 86, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, por término de ocho días desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo é interponer dentro del dicho término las reclamaciones de agravio que á su derecho vieren convenirles.

San Martin de Trevejo 6 de Julio de 1885.—El Alcalde, Florencio Manzano.—Por su mandado, Silverio Gomez.

**ROMANGORDO.**

**Exposición del reparto de contribución.**

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir para el año económico de 1885 á 86, se halla terminado y puesto á desagravio por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes en él inscritos.

Romangordo 5 de Julio de 1885.—El Alcalde, Gumersindo Perez.—El Secretario, Manuel Diaz.

**TORRE DE DON MIGUEL.**

**Extravío de un semoviente.**

El día 30 de Junio último desapareció del rodeo de la feria de San Pedro (Coria) una novilla de cosa de un año, pelo negro, lomicastaña, corceada por las ancas y orejisana, sin hierro.

Y como se ignore el paradero de la misma, á pesar de las diligencias practicadas en su busca, se ruega á todas las autoridades la busca y captura de expresado semoviente, y caso de ser habido lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para que su dueño se presente á su recogido.

Torre de Don Miguel 6 de Julio de 1885.—El Alcalde, Plácido Gonzalo.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.**

**Primera enseñanza.**

**Anuncio.**

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se insertan á continuacion las escuelas que deben proveerse por oposicion en el próximo mes de Agosto.

**PROVINCIA DE SALAMANCA.**

**De niñas.**

Las elementales completas de Viti-gudino y Lagunilla, dotadas cada una con 825 pesetas, casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Salamanca, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el Boletín oficial de la misma publique este anuncio.

Las oposiciones se celebrarán con arreglo á los programas aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de 1883.

Lo que de orden del excelentísimo Sr. Rector de esta Universidad, se publica en los Boletines oficiales del distrito para conocimiento de los aspirantes á las expresadas oposiciones. Salamanca 7 de Julio de 1885.—El Secretario general, Pedro del Pozo.

**GUARDIA CIVIL**

**COMANDANCIA DE CÁCERES.**

**Resumen de servicios prestados por este Cuerpo en el mes de Junio de 1885.**

Delinquentes y ladrones...	17
Reos prófugos...	»
Desertores del Ejército y Armada...	»
Desertores de presidio...	»
Deteidos por faltas leves...	42
Total...	59

Denuncias por infraccion á la ley de caza...	2
Armas recogidas...	5

**Servicios humanitarios.**

**Capturas.**

Auxilios prestados á heridos y enfermos, ó á los atropellados por carruajes y caballerías...	»
Salvados de los hundimientos y de los incendios...	»
Salvados de las nieves y de las aguas...	»
Total del servicios humanitarios...	»
Recompensas de las gracias de las autoridades...	»

**Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo.**

**Servicio rural y forestal.**

Denuncias por hurto de maderas y leña...	»
Denuncias por corta de árboles y leñas...	»
Denuncias por extraccion de frutos...	1
Roturaciones...	»
Número de delinquentes por daños en los montes y frutos...	1

**Denuncias por ganado pastando sin autorizacion, expresando el número de cabezas y especies á que corresponden.**

Lanar...	330
Cabrio...	»
Vacuno...	6
Cerda...	37
Caballar...	»
Mular...	»
Asnal...	»
Total de denuncias...	5
Total de delinquentes aprehendidos...	9
Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorizacion...	373

**Resumen de faltas cometidas por individuos del Cuerpo, y castigos que se les han impuesto por ellas durante igual periodo.**

**Delitos y faltas**

Contra las personas...	»
Contra la propiedad...	»
Falsedad...	»
Ilegalidades...	»
Contra la subordinacion...	»
Contra la disciplina...	»
Contra los deberes de su servicio...	»

**Penas y castigos.**

Capital...	»
Presidio...	»
Prision correccional...	»
Arresto en castillo...	»
Idem en cuarteles...	»
Privacion de empleo...	»
Suspension de empleo...	»
Expulsion del Cuerpo...	»
Destino á Ultramar...	»
Idem al Regimiento Fijo de Céuta...	»
Traslado de Tercio...	»
Traslado de puesto dentro del Tercio...	»
Multas con nota en la filiacion...	»
Idem con nota en la hoja de vida y costumbres...	»
Idem sin nota...	»
Amonestacion...	»

**NOTAS.** 1.ª Ninguna de las cabezas de ganado que figuran en el presente estado, han sido denunciadas mas de una vez.  
2.ª Los sujetos á quienes se han recogido las armas incluidas en el mismo, son de buenos antecedentes, sin que conste en esta Comandancia hayan sido reincidentes en la falta de usarla sin autorizacion.

Cáceres 30 de Junio de 1885.—El primer Jefe, Juan Robles Lopez.

**DENTICINA INFALIBLE.**

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la denticion, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanja. Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, F. P. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31.

**Pedid la de Izquierdo. 3**

**Cáceres: 1885.**  
IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,  
Portal Llano núm. 19.